

puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales, cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de Vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concepción de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias. Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y Directivos para las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia, y de Cultura, para que dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confíen en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en es-

te Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Pesca para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricultura y Pesca para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

26366

REAL DECRETO 2675/1981, de 10 de octubre, por el que se declara de interés nacional la transformación en regadío de la zona de Lorenzana (Lugo).

De acuerdo con las aspiraciones de los agricultores del Ayuntamiento de Lorenzana (Lugo), expresadas por medio de su Cámara Agraria y a petición del Ayuntamiento de dicho término municipal, el IRYDA ha realizado estudios socio-económicos en relación con la puesta en riego de los terrenos del valle de Lorenzana, que demuestran la posibilidad de transformar en regadío una superficie importante del mismo. La transformación que afectaría a un elevado número de propietarios, impulsaría el desarrollo agrícola y ganadero y elevaría la rentabilidad económica de explotaciones agrarias actualmente marginales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la transformación en regadío de la zona de Lorenzana (Lugo), para lo que se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable que se declara de interés nacional comprende tres subperímetros que se delimitan a continuación:

Subperímetro uno.—Queda delimitado por la línea continua y cerrada siguiente:

Se parte del punto de intersección de la curva de nivel ciento cincuenta con el río Baos y en el límite del término municipal de Mondoñedo, en el sitio de «Pena de Lousa»; continúa por el canal de la margen izquierda del río Baos, siguiendo sensiblemente la curva de nivel ciento pasando por el puente existente en la aldea de Machuco, llegando hasta la aldea de Mazua. Sigue por esta curva de nivel ciento, atravesando el río Baos y continuando por su margen derecha por la acequia perimetral que termina en el «Rego de Pumar», que pasando por el lugar de San Lorenzo llega a la aldea de Carroceiras; continúa por el camino Carroceiras, Santo Tomé, Canedo de San Adriano hasta Batán. Continúa por la acequia de la margen derecha del río Batán y siguiendo la curva de nivel doscientos llega a la presa de derivación del río Batán en el sitio de la «Carballeira» en la intersección del río Batán con el Rego de Bustelo. Pasa a la margen izquierda del río Batán y continúa por la acequia de su margen izquierda hasta su encuentro con el camino de San Adriano a Riotorto, empalmado en este punto con el canal de la margen derecha del río Baos, que sigue en este tramo la curva de nivel ciento; atraviesa los parajes de «Solleiro» y «Pateiras» hasta llegar al punto de partida en «Pena de Lousa».

La superficie así delimitada es de unas setecientos ochenta hectáreas, de las que seiscientos quince hectáreas se consideran útiles para el riego.

Subperímetro dos.—Queda delimitado por la siguiente línea continua y cerrada que arranca del punto de intersección del camino de Villapol a Villanueva con el río Baos. Sigue por la acequia de la margen izquierda, que pasa por el lugar de Tiagonce, hasta que empalma en dicho lugar con el río Baos en las proximidades del final del camino de Tiagonce. Continúa por este río hasta la aldea de Ribeira, y atravesándolo, sigue por

la acequia de la margen derecha, que pasando por el lugar de Villapol llega al punto de origen.

La superficie total así delimitada es de setenta hectáreas de las que cincuenta y cinco hectáreas se consideran útiles para el riego.

Subperímetro tres.—Queda delimitado por la siguiente línea continua y cerrada que arranca del puente del río Masma sobre el camino de Villapol a la Cazolga, continuando por la acequia de la margen izquierda del río Masma hasta su confluencia con el río. Sigue por éste hasta el desagüe de la acequia de la margen derecha en el lugar de Vilar, continuando por dicha acequia hasta el punto inicial.

La superficie total así delimitada es de cincuenta hectáreas de las que treinta y dos hectáreas se consideran útiles para el riego.

Tres. La superficie total de la zona así delimitada asciende aproximadamente a unas novecientas hectáreas, de las cuales setecientas dos hectáreas son útiles para el riego, pertenecientes todas ellas al término municipal de Lorenzana (Lugo), parroquias de Villanueva de Lorenzana, San Jorge, Santo Tomé y San Adriano.

Artículo dos.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el plan general de transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en el que se prescindirá de los apartados i), j) y k).

Artículo tres.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para lograr la transformación integral de esta zona, fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura y Pesca, teniendo en cuenta el cambio de dimensión económica de las explotaciones que implica las actuaciones acordadas por este Real Decreto y siempre que concurren los demás requisitos exigidos por el artículo ciento setenta y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, podrá acordar la revisión de los trabajos de concentración parcelaria conducentes a modificar las formas de las parcelas actuales, dotándolas de una estructura dimensional más apta para el riego.

Artículo cinco.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

26367 ORDEN de 23 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Leda, S. A. E.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de placas de poliestireno, y la exportación de cabinas de ducha.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Leda, S. A. E.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de placas de poliestireno y la exportación de cabinas de ducha.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Leda, S. A. E.», con domicilio en calle Oriente, 49/51, Hospitalet de Llobregat (Barcelona) y número de identificación fiscal A-08-49758-2.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Placas de poliestireno blanco brillante por las dos caras, de la P. E. 39.02.38, con las siguientes dimensiones:

1. 1.995 milímetros por 800 milímetros por 5 milímetros, para los laterales.
2. 1.995 milímetros por 740 milímetros por 5 milímetros, para el panel de fondo.
3. 1.010 milímetros por 1.010 milímetros por 7 milímetros, para el zócalo.
4. 820 milímetros por 820 milímetros por 5 milímetros, para el techo.

Siendo el peso aproximado de las cinco placas necesarias para cada cabina de 37,228 kilogramos.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Cabinas de ducha de poliestireno blanco, por las dos caras, de la P. E. 39.07.37, con un peso aproximado de 27,383 kilo-

gramos y con las siguientes composiciones: 80 centímetros por 80 centímetros de base y 205 centímetros de altura.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada cabina de ducha que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— Dos placas de dimensiones 1.995 milímetros por 800 milímetros por 5 milímetros (laterales).

— Una placa de dimensiones 1.995 milímetros por 740 milímetros por 5 milímetros (panel de fondo).

— Una placa de dimensiones 1.010 milímetros por 1.010 milímetros por 7 milímetros (zócalo).

— Una placa de dimensiones 820 milímetros por 820 milímetros por 5 milímetros (techo).

Con un peso total aproximado de 37,228 kilogramos.

— Se consideran pérdidas el 26,50 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 39.02.39.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración, o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de noviembre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación, en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).